



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tome CXXVIII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 20 de noviembre de 1979

Número 61

## SECCION TERCERA

### AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEX.

1979 — 1981

EL C. C.P. ROBERTO SOTO PRIETO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 142, 143, 145 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE MEXICO, 42 FRACCION II, 136 Y 137 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO TOMADO POR EL H. AYUNTAMIENTO EN SESION ORDINARIA DE CABILDO DEL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, EL PROPIO AYUNTAMIENTO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE

#### REGLEMENTO DE ANUNCIOS COMERCIALES

##### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.— Son objeto de este Reglamento:

- I. La fijación y colocación de anuncios que sean visibles desde la vía pública;
- II. La emisión, instalación o colocación de anuncios en los sitios y lugares a los que tenga acceso el público;
- III. El uso en los lugares públicos de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento;
- IV. Las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reproducción y retiro de anuncios.

Artículo 2o.— La aplicación y vigilancia de este Reglamento son competencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Artículo 3o.— La tramitación y expedición de permisos para fijar, colocar, instalar, conservar, modificar, ampliar, reproducir y retirar los anuncios, se hará ante la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 4o.— El contenido y mensaje de los anuncios deberá ser objetivo, veraz y sobre todo acorde con la realidad, para evitar que el público incurra en error; Las empresas publicitarias y los Propietarios de los anuncios que violen esta Disposición, serán sancionados, en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 5o.— Para los fines de este Reglamento, anuncio es el efecto y acción de anunciar, es decir, hacer pública una oferta o demanda de cosas vendibles, prestaciones, servicios, colocaciones, actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o mercantiles.

Artículo 6o.— Queda prohibida toda publicidad cuyo texto, figuras o contenido sean contrarios a la moral y a las buenas costumbres; Los infractores serán sancionados conforme a las Disposiciones legales correspondientes.

Artículo 7o.— La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos, se sujetará a lo dispuesto por el Código Sanitario, la Legislación sobre la materia y las Disposiciones emitidas sobre ésta por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Artículo 8o.— El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español, excepto que se trate de nombres propios de productos, marcas, o nombres comerciales en idioma extranjero, que estén registrados en las Secretarías de Comercio, Educación Pública, Salubridad y Asistencia.

Artículo 9o.— Se deberá acreditar el registro y la autorización del producto o servicio que se pretenda anunciar, extendidos por las Dependencias Federales o Estatales competentes, para poder usar cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento.

Tomo CXXVIII | Toluca de Lerdo, Méx., martes 20 de Nov. de 1970 | No. 61

**SUMARIO:****SECCION TERCERA****AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEX.****REGLAMENTO de Anuncios Comerciales para el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.**

(viene de la primera página)

Artículo 10.— Para la emisión, fijación y colocación de anuncios, así como la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un giro reglamentado, se requiere haber obtenido previamente la Licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 11.— Se requiere permiso expedido por el H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Públicas Municipales para la fijación, colocación y uso de los medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 12.— Ser atribuciones del H. Ayuntamiento:

I. Determinar las zonas de Monumentos, los lugares típicos y áreas de belleza natural en los que se prohíba colocar y fijar toda clase de anuncios;

II. Fijar las limitaciones que por razones de planificación urbana deben observarse en materia de anuncios;

III. Recibir las solicitudes, tramitar y expedir los permisos para la instalación, colocación y uso de los anuncios a que se refiere este Reglamento;

IV. Revocar y cancelar los permisos concedidos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios en los términos previstos en este Reglamento;

V. Expedir permisos para ejecutar obras de ampliación, modificación y reparación de anuncios;

VI. Permitir la fijación y colocación de anuncios transitorios cuya permanencia sea hasta de 90 días, para la promoción publicitaria de eventos de corta duración, señalando los lugares para su colocación, así como sus características y materiales, los que en todo caso deberán garantizar la seguridad del público y la de sus bienes, así como la limpieza e higiene del área Municipal de Naucalpan de Juárez;

VII. Practicar inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación necesarios, para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;

VIII. Ordenar el retiro del anuncio por cuenta de su Propietario cuando no cumpla con lo dispuesto en la Fracción anterior;

IX. Ordenar, previo dictamen técnico, el retiro de los anuncios que constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren colocados, o para la vida y seguridad de los transeúntes y de los bienes ubicados alrededor;

X. Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos que así lo determine el presente Reglamento, señalando a sus Propietarios un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación personal que se les haga para cumplir con la orden res-

XI. Todas las demás que las Leyes y Reglamentos Municipales y Estatales, así como el presente Reglamento le señalen.

Artículo 13. En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que:

I. Por su ubicación y características, puedan afectar la salud de las personas, así como la seguridad de sus bienes;

II. Afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos o la limpieza e higiene.

Artículo 14.— Queda estrictamente prohibida la colocación, emisión, fijación o uso de anuncios:

I. En las zonas no autorizadas para ello en base a lo dispuesto por el presente Reglamento;

II. En los edificios públicos y monumentos así como en un radio de 150.00 metros, medido en proyección horizontal del entorno de los mismos;

III. En los parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico;

IV. En el piso o pavimento de las Avenidas, calles y Calzadas;

V. En banquetas, camellones, glorietas, guarniciones, postes telefónicos y de alumbrado, Kioscos, bancas, árboles y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de Plazas, parques, jardines, Avenidas, calles y Calzadas;

VI. En las edificaciones autorizadas exclusivamente para habitación unifamiliar o multifamiliar, así como las bardas, jardines y predios que en éstas se ubiquen;

VII.— En las fachadas de colindancia de cualquier edificación, salvo lo dispuesto en el Artículo 56 de este Reglamento;

VIII. En los balcones de un edificio;

IX. En las zonas residenciales que determine el H. Ayuntamiento;

X. En los casos en que se obstruya la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial;

XI. En las vías de circulación continua;

XII. En los lugares en que llamen intensamente la atención de los conductores de vehículos y puedan constituir un peligro;

XIII. A menos de 50.00 metros de cruceros de vías primarias o con vías de circulación continua, de cruceros viales con pasos a desnivel, de cruceros de ferrocarril y de Centros Escolares;

XIV. En los árboles, bordos de ríos, cerros, presas, rocas y en cualquier otro lugar en que puedan afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje;

XV. Dentro de la zona situada arriba de la cota 2,350.00 metros sobre el nivel del mar;

XVI. Colgantes de las marquesinas;

XVII. En saliente, en el interior de portales públicos;

XVIII. En cualquier sitio donde se tengan las expresiones "Alto", "Peligro", "Crucero", "Deténgase" o cualquier otra que se identifique con prevenciones o señales de tránsito o para las vías públicas;

XIX. En los demás lugares que señalen la Legislación Estatal, Municipal y el presente Reglamento.

Artículo 15.— Todo anuncio deberá tener las siguientes

I. Dimensiones, aspecto o ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretendan colocar o estar colocados;

II. Armonizar con la calle o edificio, al proyectarse en perspectiva;

III. Evitar alteraciones u obstrucciones del paisaje cuando se localicen cerca de las vías de acceso de las carreteras;

IV. Armonía entre las estructuras, soportes, anclajes, cimientos, accesorios e instalaciones que se comprende en el diseño del anuncio, con la cartelera, inmueble y paisaje urbano donde quede colocado el anuncio;

V. Las demás que señale el presente Reglamento.

Artículo 16.— Se requiere autorización del H. Ayuntamiento para la emisión de anuncios comerciales que se escuchen desde la vía pública, bien sean solos o asociados con música o sonidos, respetando desde luego las disposiciones Federales sobre contaminación del medio ambiente.

Artículo 17.— Queda estrictamente prohibido usar en los anuncios:

I. El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales;

II. El Escudo, la Bandera y el Himno del Estado Libre y Soberano de México;

III. El Emblema del Municipio de Naucalpan de Juárez;

IV. Los signos, indicaciones, formas y palabras utilizadas en el tránsito de vehículos;

V. Todos los demás signos, indicaciones, formas, palabras y superficies reflectoras que utilicen Dependencias Oficiales.

## CAPITULO II DE LOS ANUNCIOS

Artículo 18.— Los anuncios, en base al lugar en que se fijan o colocan se clasifican en:

I. De fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales;

II. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas;

III. De marquesinas y toldos;

IV. De piso de predios no edificados o de espacios de predios parcialmente edificados;

V. De azoteas;

VI. De vehículos;

VII. De puestos semifijos en la vía pública.

Artículo 19.— Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en:

I. Transitorios;

II. Permanentes.

Artículo 20.— Son anuncios Transitorios:

I. Los volantes, folletos y muestras de productos, y en general toda clase de propaganda impresa y distribuida a domicilio;

II. Los que anuncien baratas, liquidaciones y subastas;

III. Los que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras en construcción, anuncios que sólo permanezcan durante el tiempo que comprenda la Licencia de construcción o su prórroga;

IV. Los programas de espectáculos o diversiones;

V. Los anuncios y adornos que se coloquen con motivo de las fiestas navideñas o de actividades cívicas o conmemorativas;

VI. Los que se coloquen en el interior y en el exterior

Artículo 21.— También se consideran anuncios Transitorios los que se mencionan en el Artículo siguiente y que se instalen para la propaganda de eventos temporales, siempre que su duración no exceda de noventa días.

Artículo 22.— Son anuncios Permanentes:

I. Los pintados, colocados o fijados en cercas de predios sin construir;

II. Los pintados o instalados en marquesinas o toldos;

III. Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas;

IV. Los que se fijan o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;

V. Los que se instalen en estructuras sobre predios no edificados;

VI. Los que se instalen sobre estructuras en azoteas;

VII. Los contenidos en placas denominativas;

VIII. Los adosados o instalados en salientes de fachadas;

IX. Los pintados o colocados en pórticos, portales y pasajes;

X. Los colocados a los lados de las Calles, Calzadas o vías rápidas;

XI. Los pintados y colocados en puestos fijos o semifijos;

XII. Los pintados o colocados en vehículos.

Artículo 23.— También se consideran anuncios Permanentes, aquellos cuya duración exceda de los noventa días, exceptuándose los programas de espectáculos y diversiones.

Artículo 24.— Por sus fines, los anuncios pueden clasificarse en:

I. Denominativos, es decir, los que contengan el Nombre, Razón Social, profesión o actividad, a que se dedica la persona física o jurídica de que se trate. También los que sirvan para identificar una negociación o un producto, como son los logotipos. Esta clase de anuncios sólo podrán colocarse o fijarse adosados en la fachada del edificio en que los interesados tengan su domicilio, despacho, consultorio o taller. Tratándose de Empresas Industriales o Mercantiles, podrán hacerlo en ventanas, fachadas de bodegas o almacenes;

II. De propaganda, es decir, los que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;

III. Mixtos, es decir, los que contengan como elementos del mensaje publicitario los comprendidos en los anuncios denominativos y de propaganda;

IV. Los de carácter Cívico, Electoral y Político.

Artículo 25.— Por su colocación los anuncios pueden ser:

I. Adosados, es decir, los que se fijan o adhieren sobre las fachadas o muros de los edificios o en los vehículos;

II. Colgantes, volados o en saliente, aquellos cuyas características se proyectan fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos, sean dibujos, letras, símbolos, avisos, banderas, relojes, focos de luz, aparatos de proyección o cualquier otra representación que sirva para anunciar, advertir o señalar;

III. Autosoportantes, los que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica

principal es que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna;

IV. De azotea, los que se desplanten en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma o en el extremo superior de los planos de las fachadas de los edificios;

V. Pintados, es decir, los que se hagan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de las edificaciones o los vehículos;

VI. Integrados, los que en alto relieve, bajo relieve o colados, formen parte integral de la edificación que los contiene.

Artículo 26.— Se consideran parte de un anuncio todos los elementos que lo integran, tales como:

I. Base o elementos de sustentación;

II. Estructura de soporte;

III. Elementos de fijación o de sujeción;

IV. Caja o gabinete del anuncio;

V. Carátula, vista o pantalla;

VI. Elementos de iluminación;

VII. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos;

VIII. Elementos e instalaciones accesorias;

IX. Otros materiales empleados en su construcción.

Artículo 27.— Los anuncios mencionados en los Artículos 18 a 25 del presente Reglamento, deberán sujetarse a las siguientes Disposiciones:

I. Sobre fachadas, paredes o tapicales, únicamente podrán ser pintados, adosados, colgados, volados, en salientes o integrados;

II. En cortinas metálicas, únicamente podrán ser pintados;

III. En marquesinas y toldos únicamente podrán ser adosados, integrados o pintados;

IV. En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, sólo podrán ser autosoportantes;

V. En azoteas, sólo serán colocados sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio en donde quede instalado el anuncio;

VI. En vehículos sólo podrán ser pintados o adosados.

Artículo 28.— Los anuncios cuyos elementos estructurales o de apoyo puedan alterar o afectar la estabilidad de una edificación o de alguno de sus elementos estructurales, así como los autosoportantes y los de soportes estructurales ubicados en el piso de predios parcialmente edificados cuyas carteleras o carátulas sean mayores de 2.00 metros cuadrados, o cuya altura medida del nivel del piso al extremo inferior del anuncio sea mayor de 1.50 metros, deberán sujetarse a las Disposiciones de este Reglamento.

### CAPITULO III

#### PERITOS RESPONSABLES DE LOS ANUNCIOS

Artículo 29.— La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento y retiro de los anuncios y de sus estructuras y demás elementos, así como la colocación o instalación de estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble, deberá realizarse bajo la dirección e intervención de un Perito responsable registrado ante las Autoridades Estatales correspondientes.

Artículo 30.— El Perito responsable y el Propietario

plimiento del presente Reglamento, así como de las condiciones de la construcción, instalación, seguridad y conservación del anuncio, de sus estructuras y elementos, para evitar que causen daños al inmueble en que se coloquen, peligro a su estabilidad y a las personas, así como a los bienes.

Artículo 31.— Son obligaciones del Perito responsable:

I. Dirigir y vigilar el proceso de los trabajos de construcción de los anuncios por, sí mismo o por medio de auxiliares técnicos, a fin de que se cumplan las Disposiciones en materia de construcciones, del presente Reglamento y el proyecto aprobado;

II. Vigilar que se empleen los materiales de calidad satisfactoria y se tomen las medidas de seguridad necesarias;

III. Colocar en lugar visible del anuncio una placa con su nombre, número de registro en el Estado y en el Municipio, número del permiso de instalación y el nombre y domicilio del Propietario del anuncio;

IV. Practicar revisiones trimestrales de los anuncios, con objeto de verificar su conservación y buen estado y que el inmueble en el que se encuentren colocados no haya resentido daños por el peso o esfuerzo generados por los anuncios, de tal manera que su permanencia no ponga en peligro su estabilidad, la vida y bienes de las personas;

V. Dar aviso a las Autoridades Municipales correspondientes de la terminación de los trabajos de los anuncios.

Artículo 32.— La responsabilidad de los Peritos termina cuando:

I. El Propietario del anuncio, con aprobación de las Autoridades Municipales correspondientes, designe un nuevo Perito responsable;

II. El Perito responsable renuncie a seguir dirigiendo los trabajos relativos, siempre que deje en orden su actuación hasta ese momento;

III. Se dé aviso por escrito de la terminación de los trabajos y de la conclusión de las funciones del Perito. En tanto no se formulen los escritos y se presenten, los Peritos responderán por las adiciones y modificaciones que se hagan a los anuncios.

Artículo 33.— A las solicitudes de permisos para construir o instalar anuncios cuyas estructuras sean fijadas en inmuebles, además de los datos y documentos que establece este Reglamento que deben presentarse, se acompañarán el diseño de la estructura y demás instalaciones, así como la memoria que contenga los cálculos de estabilidad y seguridad. De no cumplirse con estos requisitos, no se dará trámite a las solicitudes.

Artículo 34.— Cuando el Perito responsable que concede una responsiva profesional, hubiera incurrido en infracciones al presente Reglamento y no hubiera corregido las irregularidades o pagado las multas correspondientes, las solicitudes de permisos o prórrogas que lleven su nombre y firma no serán tramitadas.

Artículo 35.— Deberá tenerse permiso, así como deberá pagarse los derechos correspondientes, aún cuando la intervención del Perito responsable no sea necesaria en los anuncios;

I. Adosados en superficies menores de 2.00 metros cuadrados y los volados y en saliente sobre fachadas

sean menores de 1.00 metro cuadrado y su peso no exceda de cien kilos;

II. Adosados en las marquesinas de las edificaciones, siempre que sus dimensiones sean menores de 100.00 metros cuadrados y su peso no exceda de cincuenta kilos;

III. Autosoportados, o de soporte estructural, colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente construidos y cuya altura, desde el piso en que se apoye, sea menor de un metro y medio.

#### CAPITULO IV DE LOS PERMISOS

Artículo 36.— Podrán solicitar y obtener los permisos a que se refiere este Capítulo:

I. Las personas físicas o jurídicas, para anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad los artículos o productos que fabriquen o vendan, así como los servicios que presten;

II. Las personas físicas y las sociedades mexicanas debidamente constituidos e inscritas en el Registro Público de Comercio, que tengan por objeto social realizar las actividades que constituyen la industria de la publicidad y que además estén afiliadas a la Cámara correspondiente.

Artículo 37.— La solicitud de permiso para fijación o instalación de anuncios deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Número y Cédula de inscripción en el Registro Federal de Causantes y de su Empadronamiento para el pago del impuesto sobre ingresos mercantiles;

III. Constancia de afiliación vigente en la Cámara correspondiente;

IV. Acreditar la existencia legal y la personalidad de quien la representa, en el caso de las personas jurídicas;

V. Fotografías, dibujos, croquis o descripción que muestre su forma, dimensiones, colores, texto y demás elementos que constituyan el mensaje publicitario;

VI. Materiales de que estará construido;

VII. Cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalaciones, deberán acompañarse de los documentos a que se refiere el Artículo 33 de este Reglamento;

VIII. Describir el procedimiento y lugar de colocación;

IX. Calle, número y Colonia a la que corresponda el lugar de ubicación del anuncio, cuidando lo dispuesto en el Artículo 12 Fracciones I y II de este Reglamento;

X. Si es luminoso y el sistema que se emplea para ello;

XI. Fotografías de color de siete por nueve centímetros, como mínimo, de la perspectiva completa de la calle y de la fachada del edificio en el que se pretenda colocar el anuncio, marcando sobre ellas el contorno que muestre el aspecto del anuncio ya instalado;

XII. Altura sobre el nivel de la banquetta y saliente máximo desde el alineamiento del predio hasta el paramento de la construcción en que será colocado el

XIII. Cálculos estructurales correspondientes a la estructura del anuncio y al anclaje o apoyos que garanticen la estabilidad y seguridad de la edificación en que se sostiene o apoya;

XIV. Copia del Contrato de arrendamiento celebrado con el Propietario del inmueble o la autorización por escrito que haya otorgado para la colocación del anuncio;

XV. Copia autenticada de las autorizaciones, registros y licencias a que se refieren los Artículos 9o. y 10 del presente Reglamento;

XVI. Señalar el plazo (menor de 90 días) en el caso de que el anuncio sea transitorio;

XVII. Los demás que la Legislación Estatal y Municipal señalen.

Artículo 38.— Los permisos para la colocación de los anuncios se concederán, previo pago de los derechos establecidos en los Artículos 89 y 91 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 39.— Los permisos para la colocación de anuncios permanentes se concederán por el término de un año natural, contado a partir de la fecha de su expedición. Estos podrán ser prorrogados por términos iguales, si la prórroga se solicita con 30 días naturales de anticipación a la fecha de vencimiento respectivo, y si las condiciones que se tomaron en cuenta para expedir el permiso original subsisten, y el estado de conservación del anuncio es satisfactorio.

Artículo 40.— Los permisos para anuncios transitorios tendrán la duración que en ellos se señala, pudiendo prorrogarse por una sola vez.

Artículo 41.— Los Propietarios de los anuncios tendrán las obligaciones siguientes:

I. Mantenerlos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética;

II. Dar aviso de cambio de Perito responsable, en su caso, dentro de los diez días hábiles siguientes al que ocurra;

III. Dar aviso de terminación de los trabajos correspondientes, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su conclusión;

IV. Solicitar, cuando proceda, la regularización o registro de los trabajos de un anuncio, que se hayan realizado sin permiso, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su conclusión;

V. Consignar en lugar visible del anuncio, su nombre, domicilio y número de permiso correspondiente.

VI. Se exceptúan de la Fracción anterior los rótulos que contengan, únicamente el nombre y profesión de una persona o el nombre de un negocio, actividad o giro;

VII. Todas las demás que la Legislación Estatal y Municipal, así como el presente Reglamento le señalen.

Artículo 42.— Los anuncios deberán ser retirados por sus titulares dentro del plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en que hayan expirado los permisos y prórrogas correspondientes.

En caso de que no lo hagan así las personas físicas o jurídicas responsables, el H. Ayuntamiento orde-

ará el retiro por orden y cuenta de las mismas, sancionándolas por el incumplimiento de esta Disposición.

### CAPITULO V

#### DE LAS CONDICIONES Y MODALIDADES A QUE SE SUJETARA LA FIJACION, INSTALACION Y USO DE LOS ANUNCIOS

Artículo 43.— La distribución en la vía pública, centros de reunión o vehículos de servicio público, de objetos o muestras de productos, requiere de permiso por la Autoridad correspondiente, al solicitarlo se presentarán dos ejemplares o muestras de lo que se pretende distribuir.

Artículo 44.— Los anuncios colocados o instalados en vehículos se registrarán por el presente ordenamiento y por las Disposiciones del Reglamento de Tránsito del Estado.

Al solicitar el permiso correspondiente, se proporcionará un dibujo en que se muestren sus características y en su caso el trayecto y las zonas por donde circularán.

Los anuncios pintados o adheridos a los cristales de los vehículos no deberán impedir o dificultar la visibilidad del conductor.

Artículo 45.— Con un plazo máximo de treinta días naturales, se concederá permiso para anuncios transitorios hechos con materiales ligeros sobre bastidores colocados en los muros y marquesinas de los edificios, cuando se trate de liquidaciones, baratas, sorteos, subastas u otras actividades similares. Se prohíbe para estos fines el uso de mantas o caballetes portátiles.

Artículo 46.— Los anuncios en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción, durarán hasta la conclusión de la obra en que estén colocados, y serán de dos tipos:

I. Relacionados con la obra, los que sólo podrán contener relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas. Debiéndose colocar en los lugares y con los formatos que determine el Perito responsable, atendiendo a los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

II. Comerciales y culturales, fijados en carteles que reúnan los requisitos del presente Reglamento, aún cuando no estén relacionados con la obra.

Artículo 47.— Los anuncios proyectados por aparatos cinematográficos, electrónicos o similares, en muros o pantallas visibles desde la vía pública se sujetarán al presente Reglamento.

Los anuncios que contengan mensajes a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles, sólo se podrán colocar en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos o en vías de tránsito lento siempre que estén a una altura tal que no interfieran el balizamiento oficial de cualquier tipo y que no perjudiquen al aspecto urbanístico del lugar en que se fijen. Queda prohibida su instalación en lugares visibles desde las vías rápidas o de circulación continua.

Artículo 48.— Los anuncios adosados en el edificio donde se presenta un espectáculo o diversión públicos y cuya superficie sea menor de 2.00 metros cuadrados, no requerirá autorización, ni causarán los derechos correspondientes.

Artículo 49.— Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña y de fin de año, en las fiestas cívicas, Nacionales o en eventos oficiales, se sujetarán al presente Reglamento.

Se podrán utilizar, para dar aviso de los eventos antes citados, mantas, banderolas, caballetes y otros objetos similares, cuidando que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles y la iluminación pública; que, asimismo, no contengan propaganda comercial y limitando su permanencia al término del evento, siempre que su conservación sea satisfactoria a juicio de la Autoridad correspondiente.

Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes tradicionales aquellos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos o en el interior de los locales comerciales, pero nunca en la vía pública donde puedan entorpecer el tránsito.

Artículo 50.— Se podrá permitir el cambio de la leyenda y figuras de un anuncio durante la vigencia del permiso respectivo, si se somete a la consideración de la Autoridad con quince días de anticipación a la fecha en que pretenda realizarse el cambio.

Artículo 51.— Se prohíbe colocar anuncios con letreros, imágenes, fotografías u otros medios de publicidad en ventanas, puertas, muros de vidrio o plástico y en general en los elementos de fachada que permitan la iluminación natural al interior de los edificios y que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 52.— La colocación de placas para profesionistas, siempre que su superficie no exceda de la décima parte de un metro cuadrado, no requieren de permiso; tampoco lo necesitan los establecimientos comerciales, cuando sólo sean denominativos y tengan una superficie hasta de dos metros cuadrados.

Podrán autorizarse placas mayores, cuando a juicio del Ayuntamiento no perjudiquen las características arquitectónicas del edificio.

Las placas mayores distintas a las antes señaladas o con redacción diferente a la denominativa, se considerarán como anuncios y su colocación y uso requieren de permiso.

Artículo 53.— Para conceder permiso de instalación de un anuncio en saliente en un límite de fachada colindante con un predio, deberá acompañarse a la solicitud, el consentimiento por escrito del Propietario del predio colindante que pueda afectarse por la colocación del anuncio. En caso contrario, el anuncio deberá colocarse por lo menos a dos metros de la colindancia.

Artículo 54.— Los anuncios en saliente podrán ser luminosos o iluminados eléctricamente, cuidando en ambos casos sus acabados, sus características de incombustibilidad, su diseño y estabilidad.

El tipo de iluminación deberá incluirse en el diseño del anuncio y será conforme a lo que se especifique para la zona en que se ubique.

Artículo 55.— Los rótulos o anuncios en las marquesinas deberán colocarse en el borde exterior o en el espesor de las mismas y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos que se establezcan como medida de seguridad.

Artículo 56.— Queda prohibida la colocación de anuncios que obstruyan las entradas o circulación de pórticos, pasajes y portales, así como los colgantes, salientes o adosados a columnas aisladas.

Artículo 57.— En el interior de estaciones, paraderos y terminales de transportes de servicio público, se

servicio público que en ellos se preste; pero deberán estar distantes de los señalamientos propios de esos lugares y su texto, colores y demás particularidades no deberán confundirse con éstos, ni deberán obstaculizar o entorpecer la libre circulación de los empleados del lugar, de los pasajeros y de sus equipajes.

Artículo 58.— El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas, fijos o semifijos instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20% de la envolvente o superficie total.

### CAPITULO VI

#### NULIDAD Y CANCELACION DE PERMISOS

Artículo 59.— Son nulos, y no surtirán efecto alguno, los permisos otorgados, cuando:

I. Los datos proporcionados por el solicitante sean falsos;

II. Se modifique el texto, los elementos o las características del anuncio, sin autorización previa.

Artículo 60.— Los permisos se cancelarán en los siguientes casos:

I. En los de nulidad a que se refiere el Artículo anterior;

II. Cuando se coloque o fije el anuncio en alguno de los lugares señalados por el Artículo 14 del presente Reglamento;

III. Cuando el anuncio se coloque o fije en sitio distinto al autorizado en el permiso;

IV. Cuando habiéndose ordenado al Titular del permiso respectivo efectuar trabajos de conservación, estabilidad, mantenimiento y seguridad del anuncio o de sus estructuras e instalaciones, no los realice dentro del plazo que la Autoridad competente le haya señalado;

V. Cuando por razones de proyectos aprobados de remodelación urbana, ya no se permita fijar o colocar anuncios en la zona;

VI. Cuando el Ayuntamiento lo solicite por razones de interés público o en beneficio de la colectividad;

VII. Cuando durante la vigencia del permiso concedido apareciere o sobreviniere alguna de las causas que se señalan en el presente Reglamento para no conceder los permisos;

VIII. Cuando la colocación o fijación del anuncio estén prohibidos en este Reglamento.

Artículo 61.— La cancelación será dictada por la Autoridad que haya expedido el permiso y deberá ser notificada al Titular del permiso o a su representante.

En la resolución de cancelación de un permiso se ordenará el retiro del anuncio a que se refiera, señalando al Titular el plazo en el que deberá hacerlo.

Artículo 62.— El Ayuntamiento podrá ordenar la inspección de los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos correspondientes y cumplan con las Disposiciones de este Reglamento.

Artículo 63.— Contra la resolución de cancelación de un permiso procederán los recursos Administrativos previstos en los Artículos 114, 115 y 116 de la Ley Orgánica Municipal.

El Presidente Municipal, dentro de los quince días siguientes al de recepción de cualquiera de los recursos, dictará resolución confirmando, modificando o dejando sin efecto la cancelación del permiso, la que se notificará al recurrente o a su representante, en su ca-

### CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Artículo 64.— El Ayuntamiento podrá hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus determinaciones, sujetándose siempre a lo previsto en los Artículos 16 y 21 de la Constitución Política Federal.

Artículo 65.— A los infractores del presente Reglamento se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Se calificarán de diez mil a veinte mil pesos a los que violen las Disposiciones de los Artículos 8o, 17 y 29;

II. Se sancionará de diez mil a cincuenta mil pesos a los infractores de las Disposiciones de los Artículos 4o, 6o, 7o, 14, 15, 30 a 32, 41, 44 a 48, 50, 51 a 54 y 57 a 61;

III. A los infractores de los Artículos 11, 13, 16, 27, 36, 40, 42, 43, 56, 62 y 63, se les sancionará de cincuenta mil a cien mil pesos.

Artículo 66.— El Ayuntamiento al calificar cualquiera de las infracciones al presente Reglamento, tomará en cuenta las circunstancias, gravedad, imprudencia, culpa o dolo, los casos de reincidencia y las condiciones de cada caso en particular.

El infractor podrá presentar pruebas en su descargo en la audiencia a la que se le llame para calificar la infracción en que incurrió.

Artículo 67.— Las faltas leves no especificadas en el presente Reglamento serán sancionadas por el Ayuntamiento, con multa de mil pesos.

### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTICULO SEGUNDO.— Los permisos expedidos con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, estarán en vigor hasta su vencimiento, pudiendo prorrogarse sujetándose a las Disposiciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO TERCERO.— La propaganda de los Partidos Políticos deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales aplicándose supletoriamente lo dispuesto en este Reglamento.

ARTICULO CUARTO.— Los anuncios instalados sin permiso o sin la prórroga del mismo tendrán cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento para regularizar su situación. Vencido el plazo el Ayuntamiento ordenará el retiro de los anuncios que no hayan sido regularizados, sujetándose a las Disposiciones de este Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal a los Doce días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 44 Fracción II de la Ley Orgánica Municipal, para su debida publicación y observancia, se Promulga el presente REGLAMENTO en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los Trece días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
C.P. ROBERTO SOTO PRIETO.—Rúbrica.

EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



# GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO



**DR. JORGE JIMENEZ CANTU,**  
Gobernador Constitucional del Estado.

**C.P. JUAN MONEOY FEREZ,**  
Secretario General de Gobierno.

**LIC. ENRIQUEZ DIAZ NAVA,**  
Oficial Mayor de Gobierno.

**CAP. GUILLERMO LACY LOPEZ,**  
Secretario Particular del G. Gobernador.

**ING. JORGE GOAMPO ALVAREZ DEL CASTILLO,**  
Coordinador de Obras Públicas.

**LIC. CARLOS CUBI ASSAD,**  
Abogado General de Justicia.

**ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,**  
Director de Agricultura y Ganadería.

**LIC. ROMAN FERRAT SOLA,**  
Director General de Hacienda.

**LIC. ENRIQUE CARBAJAL ROBLES,**  
Director de Adquisiciones y Servicios.

**G. P. EDILBERTO PEÑALOZA ARRIAGA,**  
Controlador.

**LIC. JOSE RAMON ALBARRAN MORA,**  
Director de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal.

**LIC. RODOLFO DE LA O OCHOA,**  
Director de Gobernación.

**LIC. MARIO COLIN SANCHEZ,**  
Director del Patrimonio Cultural.

**LIC. JUAN MANUEL MENDOZA CHAVEZ,**  
Director del Registro Público de la Propiedad.

**C. JUAN DOMINGUEZ GARCIA,**  
Director de la Cultura Física y Recreación.

**LIC. ENRIQUE MEDINA BOBADILLA,**  
Director Jurídico y Consultivo.

**ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,**  
Director de Aprovechamientos Hidráulicos.

**LIC. MACLOVIO CASTORENA Y BRINGAS,**  
Director del Trabajo y Previsión Social.

**LIC. MARGARITO LANDA CASTRO,**  
Jefe del Departamento de Personal.

**CORL. FELIX HERNANDEZ JAIMES,**  
Director de Seguridad Pública y Tránsito.

**L. A. G. JUAN RODRIGUEZ FLATT,**

Jefe del Departamento de Organización, Sistemas  
Jefe del Departamento de Estadística y Estudios Económicos  
y Correspondencia.

**ING. HUMBERTO CORREA GONZALEZ,**  
Director de Comunicaciones y Obras Públicas.

**PROFR. SIXTO NOGUEZ BETRADA,**  
Director de Educación Pública.

**PROFR. ALONSO SOLLEIRO LANDA,**  
Director de Prensa y Relaciones Públicas.

**LIC. ALFONSO GARCIA GARCIA,**  
Director de Turismo.

**LIC. JOSE R. SANTANA DIAZ,**

**PROFR. LEOPOLDO SARMIENTO REA,**  
Jefe del Departamento de Archivo y Periódico Oficial.

**ING. GONZALO GONZALEZ GABALDON,**  
Director Promotor del Mejoramiento del Ambiente y  
Servicio Social Voluntario.

## SECTOR DESCENTRALIZADO

**SRA. LUISA ISABEL CAMPOS DE JIMENEZ CANTU,**  
Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de  
la Familia en el Estado.

**ING. SALVADOR SANCHEZ COLIN,**  
Coordinador de la Comisión para el Desarrollo  
Agrícola y Ganadero del Estado.

**LIC. MARIO ANTONIO MORALES GOMEZ,**  
Director General del Sistema para el Desarrollo Integral  
de la Familia en el Estado.

**DR. MARIO C. OLIVERA GOMEZTAGLE,**  
Director General del Instituto de Seguridad Social de los  
Trabajadores al Servicio del Estado de México y Municipios.

**ARQ. HUGO MAZA PADILLA,**  
Director del Instituto de Acción Urbana e Integración Social.

**ING. CACHO MACIAS CECENA,**  
Director General de Constructora del Estado de México.

**ARQ. GERARDO LECHUGA GIL,**  
Director de la Casa de las Artesanías e Industrias Rurales.

**ING. HUMBERTO ORTEGA CID DEL PRADO,**  
Director General de Protectora e Industrializadora de Bosques.

**ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,**  
Director General de la Comisión Estatal de Agua  
y Saneamiento.

**ING. FEDERICO DELGADO PASTOR,**  
Empresa para la prevención y control de la contaminación del  
agua en la Zona de Toluca, Lerma y el Corredor Industrial.

**ARQ. LEONARDO LAZO MARGAIN,**  
Director General del Organismo Cuautitlán-Izcalli.